



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:31 (12-04-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

VALVERDE DIPETTA, FEDERICO SANTIAGO "VALVERDE" (Real Madrid CF)
Casado Torras, Marc "CASADO" (FC Barcelona)
Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona)
Calero Villa, Fernando "CALERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
NGONGE, CYRIL JEAN (RCD Espanyol de Barcelona)
RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF)
Guruzeta Rodriguez, Gorka "GURUZETA" (Athletic Club)
Gorosabel Espinosa, Andoni "GOROSABEL" (Athletic Club)
Alhassane Bonkano, Abdel Rahim "ALHASSANE" (Real Oviedo)
Nteka, Randy "NTEKA" (Rayo Vallecano de Madrid)
ALTIMIRA CLAVELL, SERGI "ALTIMIRA" (Real Betis Balompié)
HERRANDO OROZ, JORGE "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)
Espi Escrihuela, Carlos "ESPI" (Levante UD)
FEMENIA FAR, FRANCISCO (Getafe CF)
VAZQUEZ, LUIS ISMAEL (Getafe CF)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Enriquez Lekhedim, Youssef "ENRIQUEZ" (Deportivo Alavés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mbappe Lottin, Kylian (Real Madrid CF)
SUAREZ FERNANDEZ, DENIS "DENIS SUÁREZ" (Deportivo Alavés)
PEREZ HIDALGO, ANGEL (Deportivo Alavés)
Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel "GONÇALO GUEDES" (Real Sociedad de Fútbol)
Griezmann, Antoine "GRIEZMANN" (Club Atlético de Madrid)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid)
LOPEZ GUIJARRO, DAVID "LOPEZ" (RCD Mallorca)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sanchez Velasco, Juan Luis "JUANLU" (Sevilla FC)
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LÓPEZ GONZÁLEZ, FERNANDO "LOPEZ" (RC Celta de Vigo)
Hernandez Suarez, Juan Camilo (Real Betis Balompié)
Alvaro Armada, Juan Cruz "JUAN CRUZ" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Rincon Lumbreras, Hugo (Girona FC)
Paez Gavira, Pablo "GAVI" (FC Barcelona)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)
El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
SANGARE TRAORE, ABOUBACAR (Elche CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Kubo, Takefusa "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol)
MORCILLO RODRIGÁLVAREZ, JAVIER "MORCILLO" (Club Atlético de Madrid)
DIAZ DEL ROMO, JULIO "DIAZ" (Club Atlético de Madrid)
BUENO SEBASTIAN, MANUEL "BUENO" (Sevilla FC)
Fernandez Castellano, Gerard "PEQUE" (Sevilla FC)
NAVARRO BADENES, PAU (Villarreal CF)
RATIU, ANDREI FLORIN "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Bellerin Moruno, Hector "BELLERIN" (Real Betis Balompié)
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rebbach, Abderrahmane (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FONSECA, NICOLAS (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DOS SANTOS, ANTONY MATHEUS (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ROMERO, ZAID ABNER (Getafe CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---------------------------------	--

4.- SUSPENSIÓN

Gomez Martin, Sergio (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

5.- OTRAS SUSPENSIONES

ROMERO, ZAID ABNER (Getafe CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
---------------------------------	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Iborra De La Fuente, Vicente (Levante UD)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Moreno Ruiz, Patricio (Getafe CF)

amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

EXPEDIENTE 2526_O_0517

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Real Sociedad de Fútbol SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 más 3 del encuentro al jugador D. Sergio Gómez Martín, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que concurren una serie de circunstancias en la expulsión: (i) en primer lugar, la acción tiene lugar en plena disputa del balón, cuando, en un balón dividido, acuden a su pugna el jugador visitante y el jugador expulsado, de modo que el jugador visitante controla el balón, mientras el jugador local se aproxima por su espalda y en el mismo momento en el que el jugador local intenta arrebatárselo el balón, el visitante se gira levemente y, viendo la presión del rival, desvía el balón y en ese mismo momento el pie del jugador local contacta con la pierna del jugador alavés. De este modo, estaríamos ante “una acción muy rápida y fortuita en la que el jugador expulsado pugna por el balón, pisando de manera fortuita al jugador visitante, constituyendo esto un lance directo del juego.” (ii) ausencia de consecuencias dañosas o lesivas, pues el jugador adversario implicado en el lance de juego no sufrió ninguna consecuencia lesiva, incorporándose al juego con total inmediatez para reanudar el mismo; (iii) Arrepentimiento inmediato del expulsado; (iv) el mismo no habría sido sancionado con anterioridad por una conducta de similar naturaleza

Entiende por todo ello que el hecho sería subsumible en la infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario y, en consecuencia, solicita se imponga la sanción consistente en la suspensión de un partido.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

Tercero. Las alegaciones y prueba aportada permitir en efecto afirmar, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, que el hecho reflejado en el acta, que el alegante asume como producido, es subsumible en el 130.1 del Código Disciplinario y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en la suspensión por un partido.

Rayo Vallecano de Madrid

Expediente nº 524 2025/2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 31, disputado el día 12 de abril de 2026 entre el RCD Mallorca y Rayo Vallecano de Madrid, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 22 el jugador (32) MENDY, NOBEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor

En el minuto 32 el jugador (24) Lejeune, Florian Gregoire Claude fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid respecto a las referidas amonestaciones, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- Respecto de la amonestación del jugador D. Nobel Mendy, el club alegante señala en su escrito que o, en ningún momento de la acción se aprecia que el jugador sancionado realice un gesto de agarre, retención o sujeción sobre el adversario. Añadiendo que es el propio jugador rival quien, en el desarrollo de la jugada, se encuentra ya en una situación de pérdida de equilibrio, cayendo de manera autónoma sin que exista una intervención activa del jugador amonestado que pueda ser calificada como impeditiva de su movimiento.

Con relación a la amonestación del jugador D. Florian Lejeune, alega que lo que realmente acontece en la jugada es que es el jugador del RCD Mallorca quien entra en contacto con el jugador del Rayo Vallecano, provocando la pérdida de equilibrio y la posterior caída de este último. Es decir, la secuencia causal de los hechos se inicia con una acción del jugador rival, siendo dicha intervención la que determina la caída del jugador D. Florian Lejeune.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-04-2026

sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero..- Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid respecto de las dos amonestaciones objeto del presente expediente, procede examinarlas de manera diferenciada.

En relación con la amonestación del jugador D. Nobel Mendy, sostiene el club alegante que no existe acción de sujeción ni intervención activa del jugador sancionado que impida el movimiento del adversario, atribuyendo la caída de este último a una pérdida de equilibrio autónoma. Sin embargo, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la apreciación arbitral. Antes al contrario, las mismas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, sin que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la misma.

En este orden de cosas, la valoración relativa a si la acción del jugador impide o no un ataque prometedor constituye una cuestión técnica propia de la interpretación de las Reglas de Juego que corresponde en exclusiva al árbitro, en atención a su privilegiado prisma de inmediación, sin que este órgano disciplinario pueda sustituir dicho juicio técnico. En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno, procede desestimar las alegaciones formuladas en este punto.

En cuanto a la amonestación del jugador D. Florian Lejeune, el club recurrente sostiene que es el jugador adversario quien inicia el contacto, provocando la caída del jugador sancionado. No obstante, nuevamente debe señalarse que las breves imágenes aportadas, que corresponden a la fase final de la acción objeto de controversia, no esclarecen ni acreditan de forma concluyente una versión de los hechos incompatible con la reflejada en el acta arbitral, sin que, por ende, se alcance el estándar exigido para desvirtuar su presunción de veracidad.

Asimismo, la apreciación de la temeridad en la disputa del balón constituye igualmente una cuestión de índole técnica que corresponde valorar al árbitro del encuentro, sin que este Comité pueda entrar a revisar dicha calificación, en ausencia de un error material manifiesto que, como se ha expuesto, no concurre en el presente supuesto.

En virtud de todo cuanto antecede, este Comité **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid respecto de ambas amonestaciones, manteniéndose íntegramente sus efectos disciplinarios. Y, habida cuenta de que en ambos casos se trata de la quinta amonestación acumulada en la presente temporada, procede imponer a ambos jugadores la sanción de suspensión por un partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.